

EXPEDIENTE: **1264/26-11-02-9-ST.**

ACTOR: ***** ** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ
FLORES.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1264/26-11-02-9-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el cuatro de junio de dos mil veintiséis, ***** ** ***** por conducto de sus apoderados legales ***** * ***** *****

*****, comparecieron a demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente STPS/2C.17/000030/2026, de veintitrés de dos mil veintiséis, a través de la cual, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con sede en Naucalpan de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, impuso una multa de 2,400 (dos mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$271,536.00 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

2.- Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, previo desahogo de requerimiento, se admitió a trámite la demanda

en la vía sumaria, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley; finalmente se fijó fecha para llevar a cabo el cierre de instrucción.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regional en el Estado de México I de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veintiséis, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con sede en Naucalpan de Juárez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produjo contestación a la demanda; por lo que, en auto de diez de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

4.- Una vez cerrada la instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada por Ministerio de Ley es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte la resolución dictada en el expediente STPS/2C.17/000030/2026, de veintitrés de dos mil veintiséis, a través de la cual, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con sede en Naucalpan de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, impuso una multa de 2,400 (dos mil cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$271,536.00 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



3

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto, por cuestión de **territorio**, en términos de los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó la actora.

TERCERO. Esta Juzgadora no advierte la existencia de causales de improcedencia dentro del presente juicio de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero** refiere que existe una violación a lo dispuesto en el artículo 29, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como una falta de fundamentación del protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género; toda vez que, la enjuiciada, a través del protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género, delimitó los supuestos de procedencia para la revisión integral de los indicadores de perspectiva de género, por lo que, es ilegal que haya requerido,



evaluado y sancionado obligaciones en materia de perspectiva de género sin que se actualizaran las condiciones previstas en el propio ordenamiento.

En el agravio **segundo** aduce que es ilegal la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado, puesto que, no se le dio la oportunidad de presentar escrito de pruebas en relación al acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento.

En el agravio **tercero** señala que la sanción que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no encontrarse debidamente individualizada, por lo que resulta excesiva y desproporcional.

En el agravio **cuarto** refiere que la autoridad llevó a cabo actuaciones procesales de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos establecidos en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la enjuiciada al producir **contestación de demanda**, básicamente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual sostuvo que fue emitida en los plazos legales para tal efecto, así como que, la multa fue legalmente impuesta.

En este sentido, esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que han caducado las facultades de la demandada para imponer la multa que se impugna.

Resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-2aS-1, emitida por la entonces Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año II, número 13, enero de dos mil dos, página 7; de rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

En efecto, si bien el emplazamiento al procedimiento de aplicación de sanciones, se notificó fuera del plazo ordenado por el artículo 52, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues éste debía emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, lo cierto es que, es **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

A fin de arribar a tal consideración, es necesario tomar en cuenta lo previsto por los artículos 1, 2, 56, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señalan:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

(...)

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



7

el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

(...)

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(...)

Artículo 72.- para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.
(Énfasis añadido.)

De lo anteriormente transcrito, es conveniente establecer que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la

aplicación de dicha ley a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada (como es el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social); a su vez, el artículo 2 de la ley en cita, hace referencia a la supletoriedad de la misma a las diferentes leyes administrativas, como es el caso; ahora bien, el diverso 60 de la ley procedimental en comento, prevé que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Asimismo, en el caso, existe norma expresa en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en cuanto al plazo que tiene la autoridad demandada para **emplazar** al patrón, así como para **emitir sus resoluciones**, esto es, de **diez** días en ambos casos, respectivamente, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por el patrón, lo cual se prevé en los artículos 52 y 59, último párrafo, del referido reglamento, los cuales señalan:

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

(...)

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

(...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(Énfasis añadido.)

En este orden de ideas, la figura de la caducidad es aplicable en cuanto a los procedimientos y resoluciones de la Administración

Pública Centralizada, es por tanto que, la aplicación de dicha figura jurídica se da en términos del ordenamiento federal antes mencionado.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Asimismo, el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, señala que recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso; el emplazamiento deberá de emitirse dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que la autoridad haya **notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

Igualmente, el artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en su último párrafo, establece que una vez desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas, **se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes**; asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio, se dará dentro de los **treinta días siguientes de la expiración para dictar la resolución que corresponda.**

Es así que, de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, así como de las documentales que obran en la carpeta de

expediente administrativo, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que el procedimiento sujeto a análisis, **se inició de manera oficiosa**, mediante la emisión de la orden respectiva de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento y del levantamiento del acta de inspección.

- El **treinta de enero de dos mil veintiséis**, se levantó el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento; visible a folio 004 a 010 del expediente administrativo.
- El **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó al actor el emplazamiento al procedimiento de sanciones, en donde se otorgó a la accionante el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicó la notificación del emplazamiento para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera excepciones y ofreciera pruebas, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; visible a folio 088 del expediente administrativo.
- El **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, se emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas; visible a folio 167 y 168 del expediente administrativo.
- El **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento; visible a folio 169 del expediente administrativo.
- El **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, la autoridad demandada dictó la resolución impugnada; visible a folio 170 a 175 del expediente administrativo.
- El **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se notificó a la actora la resolución impugnada; visible a folio 176 del expediente administrativo.

Asentado lo anterior, se debe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, la autoridad debe emplazar al patrón, hoy actor, dentro de los diez días siguientes a los que **se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo**, lo cual en el caso, es evidente que no sucede,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



11

pues la solicitud de inicio de procedimiento sancionador le fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, y fue hasta el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, cuando se notificó el emplazamiento correspondiente, **habiendo una inactividad en el procedimiento administrativo evidente por parte de la autoridad demandada.**

En efecto, si la solicitud de inicio de procedimiento sancionador le fue notificada a la actora el **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, a partir del día hábil siguiente, la autoridad tenía diez días para emplazar a la actora, de conformidad con el artículo 52 multicitado, los cuales vencieron el **nueve de marzo de dos mil veintiséis.**

En este orden de ideas, la autoridad demandada debió emplazar a la accionante a más tardar el **nueve de marzo de dos mil veintiséis;** y en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dar el plazo de quince días para que manifestara por escrito sus excepciones, defensas y ofreciera pruebas de su parte, los cuales vencieron el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**

Por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 59, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, a partir de que feneció el término antes señalado, la autoridad contaba con diez días para emitir su resolución, razón por la cual, **el plazo para dictar el acto correspondiente feneció el dieciséis de abril de dos mil veintiséis;** por lo que, a partir del **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, inició el término de caducidad contemplado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **el cual debió vencer el uno de junio de dos mil veintiséis;** **cómputo que se efectúa de conformidad con los artículos 28, 29 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** así como con el **ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de días inhábiles y de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano**

Administrativo Desconcentrado, para el año 2026; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco; en ese orden de ideas, si la resolución combatida fue emitida el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis y notificada legalmente a la actora en igual fecha**, es evidente que **NO ha operado a favor de la actora, la caducidad del procedimiento iniciado de manera oficiosa por la autoridad**, pues no trascurrieron en exceso los treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución del procedimiento de sanciones.

Se afirma lo anterior, en razón que la autoridad debe ajustar su actuación conforme a los preceptos legales aplicables y en la especie, los artículos 56, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen los plazos en los cuales se debe resolver el procedimiento relativo a la imposición de sanciones, en relación con los artículos 52 y 59, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en consecuencia, la autoridad tenía la obligación de brindar a la actora el plazo para presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se le dieron a conocer los actos u omisiones motivo del procedimiento y agotar las fases del mismo dentro de los plazos establecidos para tal efecto, y en caso, de proceder en forma contraria y emitir la resolución posteriormente al término para que se configurara la caducidad por inactividad procesal, entonces la actuación de la autoridad resultaría arbitraria y lesiva de los principios de certidumbre jurídica en detrimento del particular.

Empero, aun cuando la enjuiciada no notificó a la actora el emplazamiento, dentro de los diez días siguientes a los que **se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo**, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, ello, de ningún modo depara perjuicio alguno al impetrante, toda vez que, el procedimiento administrativo iniciado de oficio del que fue objeto, concluyó dentro del plazo legal, tal como se ha evidenciado, pues en el caso, no se actualiza la figura de caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la resolución que impone la multa impugnada, fue legalmente notificada previo al vencimiento de dicho término.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



13

Por ende, aun cuando el impetrante no fue notificado del aludido emplazamiento en el término legal para tal efecto, lo cierto es que, dicha ilegalidad no invalida la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo sancionador, al no causarle afectación alguna a su esfera jurídica, en razón que, el impetrante conoció de ésta en el plazo legal; de ahí lo **infundado** del agravio propuesto por el demandante.

Máxime sí el impetrante en atención al emplazamiento que le fue formulado, formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en relación con las entonces presuntas violaciones contenidas en dicho emplazamiento, lo que sucedió mediante escrito recibido el siete de abril de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de la Unidad Administrativa Demandada.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.152 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2405, que señala:

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos [50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a\) a f\), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el

acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

En este orden de ideas es que **no asiste razón** al accionante con respecto a que es ilegal la resolución impugnada, al derivar de un procedimiento viciado, puesto que, no se le dio la oportunidad de presentar escrito de pruebas en relación al acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento.

Ello es así, ya que, al tener a la vista el acta en comento, se advierte que en la parte final de ésta, la enjuiciada señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **se hace constar que el patrón cuenta con cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la fecha de la presente inspección, para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en la presente acta, ante las oficinas de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN MÉXICO ZONA NORTE CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ubicadas en AVENIDA 16 DE SEPT. NO. 784 PISO 3, COL. FRACC. INDUSTRIAL ALCE BLANCO C.P. 53370, **en un horario de 8:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.**”*

Por ende, es evidente que la demandada con fundamento en el artículo 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **otorgó al entonces patrón el plazo de cinco días hábiles,** para presentar observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en dicha acta.

No escapa a la consideración de esta Juzgadora que el impetrante se duele del hecho que la enjuiciada señaló un horario para poder



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** *******



15

presentar sus observaciones y pruebas, esto es, de las 08:00 a las 18:00 horas; por lo que, a su dicho se limitó el plazo de 24 horas que tiene un día para poder presentar sus manifestaciones; no obstante, en opinión de esta Juzgadora ello, no deviene de ilegal.

Lo anterior en razón que por una parte, los dispositivos en los que se funda la actuación de la enjuiciada no establecen que se deban habilitar las 24 horas para efecto de recibir las observaciones y pruebas relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección; y por otra, se debe tener en cuenta que el hecho que la enjuiciada le haya dado la oportunidad de desvirtuar lo asentado en el acta, no implica que se trate de un medio de defensa a fin que deban habilitar las 24 horas del día; máxime que no existe precepto legal que así lo disponga.

Por otra parte, **no asiste razón** al actor con respecto al agravio **primero** refiere que existe una violación a lo dispuesto en el artículo 29, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como una falta de fundamentación del protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género; toda vez que, la enjuiciada, a través del protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género, delimitó los supuestos de procedencia para la revisión integral de los indicadores de perspectiva de género, por lo que, es ilegal que haya requerido, evaluado y sancionado obligaciones en materia de perspectiva de género sin que se actualizaran las condiciones previstas en el propio ordenamiento.

En efecto, al tener a la vista la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se advierte que en esta se señaló que se trataba de una visita de tipo documental e interrogatorios, por lo que debía exhibir la documentación vigente a la fecha de inspección e inmediata anterior correspondiente a la capacitación y adiestramiento del centro de trabajo, para lo cual enlistó entre otros, los siguientes:

- Protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género.
- Cláusulas de capacitación y adiestramiento.
- Comisión mixta de capacitación, adiestramiento y productividad.
- Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad.
- Lista de constancias de competencias o habilidades laborales.

Asimismo, se advierte que la enjuiciada indicó la información que debía exhibir la actora a fin de acreditar el cumplimiento de cada una de las obligaciones laborales ya señaladas.

Ahora bien, al tener a la vista el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de treinta de enero de dos mil veintiséis, se advierte que el inspector, procedió a la revisión documental de los mismos rubros indicados en la orden de inspección previa; por ende, no excedió de sus facultades, pues revisó la información que se había indicado de manera previa en la orden respectiva.

Al continuar con la revisión al acta de inspección que nos ocupa, se advierte que, el inspector con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral, procedió a realizar interrogatorios; finalmente se concedió el uso de la palabra a quienes intervinieron en el levantamiento del acta, a saber, la representante patronal, el representante común de los trabajadores, testigos, interrogados e inspector; quienes decidieron reservar su derecho, así como no agregar nada al respecto.

Por otra parte, **no asiste razón** al actor en lo tocante a que es ilegal que haya requerido, evaluado y sancionado obligaciones en materia de perspectiva de género, cuando la inspección a realizar era en materia de capacitación y adiestramiento.

Lo anterior toda vez que, al tener a la vista los fundamentos de la orden de inspección de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



17

advierte que entre otros, la enjuiciada cito los numerales 153-B y 153-C, de la Ley Federal del Trabajo; numerales que son del tenor siguiente:

Artículo 153-B. La **capacitación** tendrá por **objeto** preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 153-C. El **adiestramiento** tendrá por **objeto**:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

En este sentido, se estima que contrario a lo que sostiene el impetrante, la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de inspección en materia de capacitación y adiestramiento, se encontraba en posibilidad de revisar la documentación relativa al protocolo para la inspección laboral con perspectiva de género, pues a través de éste se dan a conocer derechos de los trabajadores establecidos en la propia legislación laboral.

En efecto, la documentación solicitada por la enjuiciada con respecto a dicho protocolo consistió en:

1. Acta de integración de la comisión mixta para la elaboración del Reglamento Interior de Trabajo: (Artículos 132 fracciones I y XXVIII y 424 fracción I de la Ley Federal del Trabajo)
2. Reglamento Interior de Trabajo depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (Artículos 132 fracción I, 423, 424 fracción II y 425 de la Ley Federal del Trabajo.).
3. Trabajo de mujeres en estado de gestación o periodo de lactancia (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 165, 166 y 170 de la Ley Federal del Trabajo).
4. Periodo de lactancia (Artículos 132 fracciones I y 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
5. Labores insalubres o peligrosas (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166, 167 y 170 fracción i de la Ley Federal del Trabajo.)
6. Trabajo nocturno industrial (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.).
7. Trabajo después de las diez de la noche (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
8. Jornada extraordinaria (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
9. Permiso de paternidad. (Artículos 132 fracciones I y XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo).
10. Licencia médica a mujeres trabajadoras (Descanso de seis semanas en la adopción de un infante) (Artículos 132 fracción 1 y 170 fracción II Bis de la Ley Federal Trabajo.)
11. Descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto a mujeres trabajadoras. (Artículos 132 fracción I y 170 fracción II de la Ley Federal Trabajo)
12. Listas de raya, nómina de personal o recibos de pagos de salarios (Artículos 2, 3, 82, 86, 132 fracciones I y II, 164 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



19

13. Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y en atención de casos de forzoso e infantil, en el cual participen los trabajadores, a través de una Comisión Mixta (Artículos 2, 3 cuarto párrafo, 3 bis, 132 fracción XXXI y 133, fracción XIII, Ley Federal del Trabajo)

Consecuentemente, es legal el que la enjuiciada haya procedido a verificar que la impetrante en su centro de trabajo dé a conocer la información listada a sus empleados, pues de este modo pueden conocer sus derechos, aunado a que en su caso, contribuye a preparar a los trabajadores para completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior; los actualiza y perfeccionar sus conocimientos para que puedan ejercerlos, esto, en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo y en general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Bajo este contexto, es que se considera que el inspector al llevar a cabo el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento no extralimitó sus facultades, de ahí lo **infundado** del agravio que se responde.

Por otra parte, con respecto a la ilegalidad de la resolución impugnada en lo tocante a la individualización de la multa, se estima **fundado** en lo que se refiere a la capacidad económica del actor.

De la resolución impugnada, se advierte que la enjuiciada consideró los elementos a que se refiere el artículo 992, de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de cumplir el requisito formal de la suficiente motivación, por cuanto hace a la cuantía de las sanciones impuestas, numeral que es del tenor siguiente:

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Empero, en cuanto hace al rubro denominado **condición económica** la demandada fue omisa en establecer la manera en que conoció



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



21

las condiciones de solvencia del impetrante, pues de la simple lectura que se realice al apartado correspondiente, esta Juzgadora advierte que se basa en simples apreciaciones subjetivas.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada en el apartado denominado “Capacidad económica”, de cada una de las sanciones, la demandada señala que requirió al hoy actor, a fin de que acreditara su capacidad económica y contar con elementos fehacientes para determinar las multas impuestas; por lo que, el hoy demandante al comparecer al procedimiento administrativo sancionador, ofreció pruebas para tal efecto -sin que la enjuiciada precise las pruebas a las que se refiere-; no obstante, aun cuando la demandada sostiene que la actora ofreció pruebas a fin de acreditar su capacidad económica, procedió a tomar en cuenta la información asentada en el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento de treinta de enero de dos mil veintiséis, para lo cual señala:

- Que la empresa cuenta con 45 trabajadores a su servicio.
- Que el reporte de nómina del periodo de pago de uno de marzo de dos mil veintiséis al quince de marzo de dos mil veintiséis, tiene un total neto pagado por un monto de \$123,968.06 (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y ocho pesos 06/100 moneda nacional).
- Que el reporte de nómina del periodo de pago del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis al veintidós de marzo de dos mil veintiséis, tiene un total de neto pagado por un monto de \$62,704.87 (sesenta y dos mil setecientos cuatro pesos 87/100 moneda nacional).

Así, una vez que señaló lo anterior, indicó que, esos datos serían tomados en consideración para valorar la capacidad económica del hoy actor, en términos de los artículos 60 y 61, del Reglamento General de

Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en atención al número de trabajadores afectados ante el incumplimiento por dicha obligación; numerales que establecen:

ARTÍCULO 60. Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la Ley de Infraestructura de la Calidad, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, y considerarán lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 61. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;
- II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;
- III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados.

Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;

- IV. La **capacidad económica** de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: **la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente**, o bien, cualquier otra



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



23

información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón, y

V. Se considerará como **reincidencia** cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

En este sentido, si bien la enjuiciada al determinar la capacidad económica del actor, aun cuando a su dicho el actor ofreció pruebas para acreditar su capacidad económica, señaló que consideraría lo asentado en el acta de inspección de treinta de enero de dos mil veintiséis, para lo cual indicó el número de trabajadores, dato que efectivamente consta en la referida acta; también se refirió al importe de la nómina, como lo prevé la fracción IV del artículo 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, sin que dicha información se desprenda del contenido del acta en comento; pues del análisis íntegro que se realiza a dicha documental no se advierte que esa información haya sido asentada por el inspector.

Por tanto, no existe certeza de la fuente de información con la que la enjuiciada concluyó la capacidad económica del actor, a fin de determinar la cuantía de las sanciones que le fueron impuestas; de ahí la ilegalidad de su imposición; máxime si la demandada reconoce que el impetrante al comparecer al procedimiento administrativo sancionador ofreció medios de prueba al respecto, sin que del acto impugnado se advierta que dichas probanzas hayan sido valoradas; por tanto, es evidente que, no existe un soporte documental con el cual se avalen las apreciaciones de la enjuiciada.

Con base en lo anterior, es que resulta evidente para esta Juzgadora que las sanciones económicas impuestas por la autoridad demandada, aun tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos que al efecto se refiere el artículo 992, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con

lo dispuesto en los diversos 60 y 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; son ilegales, pues fueron fijadas sin establecer debidamente fundado y motivado uno de los elementos necesarios para su determinación y debida individualización, esto es, la **condición económica del infractor**, toda vez que la demandada carece de elementos para conocer de forma real dicha situación, por lo que realiza meras manifestaciones subjetivas, sin soporte documental alguno y fundamento legal aplicable.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 308, cuyo texto fue aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IX, número 92, página 185; que dispone:

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.- IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Con lo antes expuesto, se demuestra que la individualización de las sanciones impuestas, no se llevaron a cabo conforme a derecho.

En efecto, la autoridad demandada, para determinar la capacidad económica de la persona sujeta a un determinado procedimiento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: ***** **** ** ****



25

debe considerar la información proporcionada por el visitado y en su caso, los datos asentado en el acta de inspección.

Conviene señalar que, en caso que el actor no haya exhibido prueba alguna para demostrar cuál es su capacidad económica, no obstante que esa información le fue requerida por la autoridad, no debe soslayarse que, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la obligación de fundar y motivar un acto administrativo, como lo es la imposición de una sanción por incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de la autoridad, no de la parte sujeta al procedimiento de sanción, de manera que si, en el caso, la actora en su calidad de patrón no exhibió elemento alguno del que sea posible determinarla, la autoridad, en ejercicio de las facultades que la propia ley le concede, puede requerir a cualquier institución o dependencia la documentación que estime pertinente para individualizar, debidamente, la sanción que estime procedente imponer, a efectos de que se determine con base en elementos objetivos, como lo exigen los numerales a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, en relación con el 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, ***PARA EL EFECTO que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que, reitere todas aquellas cuestiones que no fueron desvirtuadas, así como las que no fueron materia de análisis en el presente asunto; y, de manera fundada y motivada, determine el monto de las sanciones económicas combatidas, con base en lo dispuesto por el artículo 992, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 60 y 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, esto es, considerando la capacidad económica del infractor; hecho lo anterior***

determine las sanciones correspondientes, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

En estos términos, conforme a lo previsto en el artículo 1 Constitucional y, en salvaguarda de los derechos humanos del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé: “*Artículo 58-14.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.*”; la enjuiciada deberá dar cumplimiento al fallo emitido en el plazo que prevé esa porción normativa, esto es, un mes; de lo contrario, se procederá en términos del artículo 58 del citado ordenamiento legal.

En el caso, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

Época: Décima Época
 Registro: 2008559
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)
 Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



27

decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Finalmente, es oportuno señalar que, del escrito de alegatos, presentado por la parte actora, se advierte que son una reiteración de los agravios manifestados dentro de su escrito de demanda.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en razón que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 50, 51, fracción II; y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; por los fundamentos, motivos y **para los efectos precisados** en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1264/26-11-02-9-ST.

ACTOR: *** **** ** ******



29

https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES

"El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada Nora Gabriela López Suarez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor](#), [del representante legal](#), [domicilio](#).- Conste."